

7 de diciembre de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licda. Magda Ornella Ceballos en representación de Graciela Valdés Samudio, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Ceoro, S.A., Domitila Herrera, Annette Hamlett, Graciela Valdés y Domingo López.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en relación con la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Magda Ornella Ceballos, en representación de Graciela Valdés Samudio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Ceoro, S.A., Domitila Herrera, Annette Hamlett, Graciela Valdés y Domingo López.

Al respecto, es importante señalar que en las excepciones, apelaciones e incidentes que se presenten ante la jurisdicción coactiva, y que se ventilan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia.

Con el propósito de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia de 12 de noviembre de 1999, señalamos lo siguiente:

Antecedentes:

El Ministerio de Comercio e Industrias - Programa de Fomento a la Industria Pequeña, Fondo: MICI - Banco Mundial/COFINA, celebró el contrato de Préstamo N°91 de 14 de agosto de 1984, con la sociedad Ceoro, S.A./ Domitila Herrera de Rodríguez como deudora principal, y como codeudores los señores Annette Hamlett M., Graciela Valdés Samudio y Domingo López. En virtud de este contrato, la sociedad Ceoro, S.A., recibió del ¿Programa¿ la suma de B/.48,757.00, las cuales serían pagaderas en un plazo de 60 meses, mediante abonos mensuales de B/.1,084.36, contados a partir de 8 de mayo de 1985.

El contrato en mención, fue garantizado mediante la Escritura Pública N°9916 de 4 de julio de 1984, a través del cual se constituye Primera Hipoteca sobre bienes muebles, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público en la Ficha 20515, Rollo 1773 e Imagen 0228 desde el día 5 de julio de 1984 (Ver fojas 16 a 23 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Al respecto, es importante precisar que la sociedad Ceoro, S.A. desde el año de 1992, no realizó abonos a la deuda, por lo que ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el Auto N°097 de 20 de julio de 1998, mediante el cual libra Mandamiento de Pago en contra de dicha sociedad anónima y de Domitila Herrera de Rodríguez, hasta la concurrencia de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Balboas con 25/100 (B/.34,345.25), de los

cuales B/31,802.16 corresponden a Capital e Intereses a favor de la Dirección General de la Pequeña Empresa y B/2,544.09 a gastos de Ejecución a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, Juzgado Ejecutor - Tesoro Nacional.

Igualmente, a través de este Auto N°097 de 20 de julio de 1998, se decreta embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señoras Domitila Herrera de Rodríguez, Annette Hamlett M. y Graciela Valdés Samudio y del señor Domingo López (Ver fojas 33 y 34 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Pretensión del Excepcionante:

La apoderada judicial de la señora Graciela Valdés Samudio, considera que el préstamo otorgado, en virtud del Contrato N°91 de 14 de agosto de 1984, por el Programa de Fomento a la Industria Pequeña Fondo: MICI - Banco Mundial/ COFINA del Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad Ceoro, S.A., se encuentra prescrita al tenor de lo que dispone el artículo 2 y 1650 del Código de Comercio, que establecen la prescripción ordinaria en materia comercial a los cinco años.

Señala que, consta en el expediente que el último pago efectuado por Ceoro, S.A. fue a principios de 1992, y que desde la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, dictó el Auto de 20 de julio de 1998, ¿han transcurrido 6 años y hasta la notificación de dicho auto a Graciela Valdés Samudio han transcurrido 7 años, es decir, un tiempo muy superior a lo establecido en la ley para que opere la prescripción en los actos mercantiles¿. (Ver fojas 2 y 3).

Nuestro Criterio:

Contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la señora Graciela Valdés Samudio, consideramos que aun persiste la obligación con el Programa de Fomento a la Industria Pequeña Fondo: MICI - Banco Mundial/ COFINA del Ministerio de Comercio e Industrias, ya que el término de prescripción para estas obligaciones es de 15 años, como lo dispone el artículo 1073 del Código Fiscal, que dice:

¿Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago,
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República¿ (Las negrillas son nuestras).

De conformidad con lo expuesto, consideramos que el préstamo otorgado en virtud del Contrato N°91 de 14 de agosto de 1984, por el Ministerio de Comercio e Industrias- Programa de Fomento a la Pequeña Industria a la sociedad Ceoro, S.A., es un contrato de servicio publico, destinado a la mejora de la pequeña industria; por tanto, este contrato de préstamo no tiene carácter mercantil, por lo que carece de fundamento legal la invocación de la prescripción ordinaria de cinco años.

En el caso subjúdice, tal como se evidencia de las constancias procesales, el último pago se realizó en 1992, interrumpiéndose de esta forma el término de la prescripción de 15 años. Al respecto, el artículo 1649-A del Código de Comercio, establece lo siguiente:

¿Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la

renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...¿ (Las negrillas son nuestras).

Por tanto, es evidente que desde el momento en que se dio el último pago en 1992, hasta la fecha en que se surtió la notificación del Auto N°097 de 20 de julio de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, no han transcurrido los 15 años para que se produzca la prescripción de la obligación.

En este sentido, resulta oportuno citar las Sentencias de 20 de marzo de 1995 y de 29 de enero de 1999, emitidas por vuestra Honorable Sala que en lo medular expresan lo siguiente:

Sentencia de 20 de marzo de 1995:

¿Del estudio del expediente, concluye esta Sala, que no le asiste la razón al excepcionante, dado que si bien es cierto ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil...¿.

Sentencia de 29 de enero de 1999:

¿Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que el último pago que efectuó el señor Marcos Rodríguez en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias fue en 1988, interrumpiendo la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 8 de marzo de 1983, mediante el contrato de préstamo 65. Desde esta fecha del último pago hasta el 11 de mayo de 1998, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, no han transcurrido los 15 años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, tal y como lo advierte la Procuradora de la Administración, el préstamo N°65 fue otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un contrato de servicio público y no mercantil...¿.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que declare No Probada la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Magda Ornella Ceballos, en representación de Graciela Valdés Samudio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Ceoro, S.A., Domitila Herrera, Annette Hamlett, Graciela Valdés y Domingo López.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Negamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuraduría de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General